



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00014.2/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 13/01/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, remitida mediante dos escritos con referencias de registro [REDACTED] y [REDACTED], ambos referidos a:

“Se facilite a esta parte:

- 1. Informe o informes técnicos completos que justifiquen la necesidad de la demolición total del CEIP Ciudad de Jaén, incluyendo el análisis comparativo con otras alternativas de rehabilitación o reforma parcial.*
- 2. Memoria económica y justificativa del Presupuesto Base de Licitación (6.612.872 €), con desglose de costes y explicación detallada de los criterios utilizados para su determinación.*
- 3. Informe comparativo de alternativas, en el que se razone por qué se descartan opciones de menor impacto económico y educativo, como la reparación de deficiencias detectadas en la Inspección Técnica del edificio.*
- 4. Documentación urbanística y de planificación educativa que explique la reducción de superficie destinada al centro y el destino previsto del resto de la parcela, actualmente adscrita a uso educativo.*
- 5. Cualquier otro informe, estudio o acuerdo administrativo que sustente la decisión adoptada.”*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública referenciada, al carecer de la consideración de “información pública” de acuerdo con la definición dada por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el criterio interpretativo C1/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuando la solicitud tenga por finalidad obtener información que carezca de la consideración



**Comunidad
de Madrid**

de información pública, se considerará que no está justificada con la finalidad de la ley, por lo que se incluirá dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es decir, en estos casos, el ejercicio del acceso se considerará excesivo puesto que no llega a conjugarse con el propósito de la ley.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios
Firmado digitalmente por: GARCÍA RODRÍGUEZ IGNACIO
Fecha: 2026.02.10 17:57

Ignacio García Rodríguez